

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

KLCE201500384

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

v.

JOSÉ L. ROMERO CASANOVA  
Peticionario

Civil Núm.:  
K VI1998G0139  
(1108)

Sobre:  
Asesinato en  
Primer Grado  
Clásico

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparece el Sr. José L. Romero Casanova, en adelante el señor Romero o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI, mediante la cual declaró no ha lugar una *Solicitud de Sentencia Concurrente*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Según surge del expediente, al señor Romero se le encontró culpable por violación a los Artículos 83 y 173 del Código Penal y 4 de la Ley de Armas. En consecuencia, **en el 2000** se le impusieron penas de cárcel de 99 años, 20 años y 6 meses respectivamente, a cumplirse de forma consecutiva.

Así las cosas, el **6 de febrero de 2015** el peticionario, por derecho propio, presentó ante el TPI una *Solicitud de Sentencia Concurrente*. En la misma alegó que erró el TPI al imponer la sentencia de forma consecutiva ya que no había una sentencia previa. Sostuvo además, que de imponerse de forma concurrente, se le reduciría 5 años al mínimo de su sentencia, lo cual representaría una economía de \$200,000.00 para el Estado.

El TPI declaró no ha lugar la *Solicitud de Sentencia Concurrente* del señor Romero.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

El Hon. Juez José L. Ramírez Lluch, erró al declarar la moción no ha lugar sin antes pasar la prueba de la moción en sus méritos.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

por un tribunal inferior.<sup>2</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>3</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

<sup>2</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>3</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>4</sup>

**-III-**

La etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración, por lo cual no procede intervenir con la resolución recurrida. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

De los documentos examinados se desprende que la sentencia se dictó en el 2000. A esta fecha la sentencia es final y firme, y ni el TPI, ni este Tribunal, tienen jurisdicción para atender cualquier asunto relacionado con la misma. Como se sabe, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada y los tribunales no podemos asumir la jurisdicción que no tenemos.<sup>5</sup>

Finalmente, no hay ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>5</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).